

## Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida

### Procedimiento ordinario 1228/2021 -D

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK S.A.  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA nº 74 /22

En Lleida, a 24 de febrero de 2022

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 1228/21**, seguido entre partes, de una como actor **D.** , representado por la Procuradora S.<sup>a</sup> y asistido por la Letrado S.<sup>a</sup> Rovira (en sustitución de la Letrado S.<sup>a</sup> Galve), y de otra como demandada la entidad **Caixabank, SA** representada por la Procuradora S.<sup>a</sup> y asistida por la Letrado S.<sup>a</sup> (en sustitución del Letrado Sr. ), sobre acción individual de nulidad contractual por usura.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora S.<sup>a</sup> , en la representación que anteriormente se menciona, presentó escrito de demanda el 6 de octubre de 2021 en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por

reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se declare la nulidad por usura del contrato de préstamo al consumo y se condene a la demandada a restituir al actor todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales; subsidiariamente, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora y se condene a la demandada a restituir al actor las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 25 de octubre de 2021, se emplazó a la parte demandada a fin de que se personase y contestase a la demanda en el término legalmente establecido.

**TERCERO.-** La Procuradora S.<sup>a</sup> , en nombre y representación de Caixabank, SA presentó escrito de fecha de 9 de diciembre de 2021 de contestación y allanamiento a la acción principal ejercitada, cuestionando únicamente la petición de la condena al pago de las costas y la cuantía del procedimiento a los efectos igualmente de las costas.

**CUARTO.-** Se celebró el día 23 de febrero de 2022 la audiencia previa y, a la vista de los términos del allanamiento, y dado que la discrepancia se centró en cuestiones de carácter estrictamente jurídico, se declaró la no necesidad de la celebración de juicio oral conforme a lo previsto en el art. 429.8 LEC.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- Acción ejercitada.** La Procuradora S.<sup>a</sup> , en representación de D. , ejercita de forma principal la acción de nulidad contractual frente a la entidad mercantil Caixabank, SA que ha dado lugar al presente Procedimiento Ordinario. Acción prevista en el art. 1 Ley de 23 de julio de 1908 de

represión de la usura, en relación con las disposiciones de las Leyes de condiciones generales de la contratación y para la defensa de consumidores y usuarios.

En concreto, solicita la parte demandante la nulidad del contrato de préstamo al consumo de fecha de 6 de mayo de 2018 y con número de contrato , aportando como documento nº 4 de la demanda, constando un principal financiado de 1.000 €, una duración de 48 meses y la fijación de un interés remuneratorio con un Tae del 21,696 % anual, muy superior al nominal del dinero, reclamando por ello la nulidad del contrato.

La entidad demandada Caixabank reconoció en su escrito la existencia del contrato de préstamo y la existencia del tipo remuneratorio denunciado, allanándose además de forma expresa a la petición de declaración de nulidad por usura.

**SEGUNDO.- Allanamiento.** Al **Allanamiento** se refiere el **art. 21 LEC**, declarando en su apartado primero que “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actora, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

En este caso se evidencia que la demandada Caixabank se allana a la acción principal de la demanda de forma íntegra, sin que existan razones objetivas ni datos que evidencien que el demandado, al allanarse a la demanda, actúe en fraude de ley o de que su actuación sea contraria al interés general. Tampoco consta que este allanamiento perjudique a un tercero. Por todo ello, procede dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado por el actora y en los preceptos de la Ley de 1908 aplicable al caso, que determina ya de forma expresa y preceptiva las consecuencias de la nulidad reclamada, de la forma detallada en el Fallo de esta sentencia.

**TERCERO.- Costas.** Conforme a lo previsto en el art. 395 LEC, que regula la condena en costas en caso de allanamiento, si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, añadiendo en el apartado 2º que “Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese

formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago...”. En este caso aporta la actora un escrito de fecha de 6 de agosto de 2020 remitido a la demanda (documentos nº 2 de la demanda), anterior a la reclamación judicial, debidamente recibido por la demandada, en el que se evidencia un requerimiento fehaciente de declaración de nulidad del contrato en los mismos términos que los que son objeto de petición en esta reclamación judicial, por lo que concurre el presupuesto del art. 395.2º LEC, debiendo por ello condenarse a la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia.

**CUARTO.- Cuantía del procedimiento.** El escrito de contestación y allanamiento presentado por la mercantil demandada impugnó la indeterminación de la cuantía recogida en la demanda y en el Decreto de admisión, si bien podemos afirmar que la alegación no presenta la naturaleza de una verdadera excepción con el alcance del art. 422 LEC ya que no cuestiona la demanda que afecte al tipo de procedimiento, sino se limitaría la discrepancia sobre la cuantía a la eventual tasación de costas. En este sentido, si bien la demanda fijó una cuantía del procedimiento indeterminada, viene entendiendo este Juzgador que en este tipo de procedimientos habrá que partir de la regla general de determinación de la cuantía a que se refiere el art. 251.1 LEC, debiendo estarse por ello a la concreta cantidad de dinero que se reclame. Sin embargo, en este caso vemos que la actora no reclama de forma expresa una determinada cantidad ni fija de forma precisa la cantidad reclamada, sino que solicita la devolución de la cantidad pagada por todos los conceptos y que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan, lo que supone impide la aplicación de la regla general del art. 251.1 LEC. De hecho, la aplicación directa de los arts. 1 y 3 de la Ley de 1908 mencionada en la demanda, al referirse precisamente a la nulidad del título obligacional, nos lleva a la regla del art. 251.8 LEC y, con ello, a fijar como cuantía del procedimiento el importe dispuesto o debido como principal en el negocio o contrato en que se fundamenta la reclamación. Y dado que en este caso el principal objeto de financiación que el cliente debería restituir en todo caso se fijó en 1.000 €, será esta la cantidad que hay que fijar a efectos de la cuantía del procedimiento, con independencia del concreto importe que resulte a favor del cliente demandante o de la entidad como consecuencia de la aplicación de las cantidades satisfechas.

## FALLO

**ESTIMO íntegramente** por **Allanamiento** la demanda presentada por la Procuradora S.<sup>a</sup> en nombre y representación de D. contra la entidad Caixabank, SA y DECLARO la **nulidad** del contrato de préstamo al consumo de fecha de 6 de mayo de 2018 y con número de contrato por haberse fijado un interés remuneratorio usurero, debiendo Caixabank, SA devolver a D. lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Operaciones a realizar en la correspondiente pieza de liquidación de rentas o en el correspondiente procedimiento ejecutivo.

Todo ello con expresa condena a Caixabank, SA al pago de las **costas** causadas por este procedimiento.

Fijo la cuantía del procedimiento a efectos de costas en la cantidad de **1.000 €**.